REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0483-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00129-00**
Accionante: ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana V-25495788, quien actúa en representación de su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolano identificada con Acta de nacimiento venezolana N., 493.
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana, quien actúa en representación de su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolana contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO SE SALUD, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido se recalca lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional T-390-2020, entre otras y lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Así las cosas, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana, quien actúa en representación de su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolana contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO SE SALUD.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)1,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

b) **OFICIAR** a la HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)2,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, certifique si el examen Tomografía computada de cráneo simple que le fue ordenado de manera urgente por su médico tratante a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, de nacionalidad venezolana, Historia clínica VEN04838834, ya le fue realizado por tener el carácter de urgente según el galeno, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, en caso negativo, informar las razones por las cuales no le ha sido efectuado el mismo.

“

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

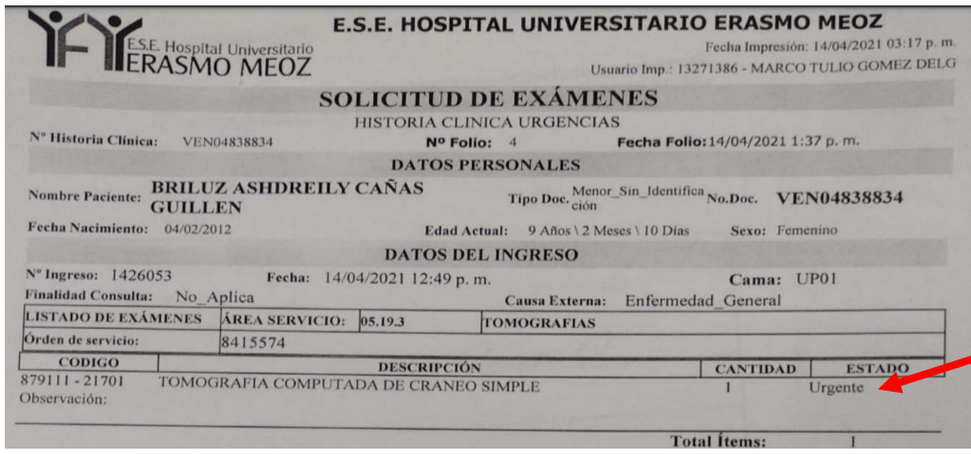

E.S.E. Hospital Universitario ERASMO MEOZ

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 14/04/2021 03:17 p. m.

Usuario Imp.: 13271386 - MARCO TULIO GOMEZ DELG

SOLICITUD DE EXÁMENES

HISTORIA CLINICA URGENCIAS

Nº Historia Clínica: VEN04838834 **Nº Folio:** 4 **Fecha Folio:** 14/04/2021 1:37 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLEN **Tipo Doc.** Menor_Sin_Identificación **No.Doc.** VEN04838834

Fecha Nacimiento: 04/02/2012 **Edad Actual:** 9 Años \ 2 Meses \ 10 Días **Sexo:** Femenino

DATOS DEL INGRESO

Nº Ingreso: 1426053 **Fecha:** 14/04/2021 12:49 p. m. **Cama:** UP01

Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO:	05.19.3	TOMOGRAFIAS
Órden de servicio:	8415574		

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
879111 - 21701	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE	1	Urgente

Observación:

Total Ítems: 1

”.

c) **OFICIAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)3,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si a esa entidad le ha sido solicitado por parte de la accionante y/o el Hospital Universitario Erasmo Meoz la autorización del examen Tomografía computada de cráneo simple que le fue ordenado de manera urgente por su médico tratante a la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, de nacionalidad venezolana, Historia clínica VEN04838834, debiendo informar si el mismo ya le fue realizado por tener el carácter de urgente según el galeno, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso negativo, informar las razones por las cuales no le ha sido efectuado el mismo

d) **OFICIAR** a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)4,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe en qué estado se encuentra la solicitud de la señora ADA LUZ CAÑAS GUILLEN de nacionalidad venezolana V-25495788yde su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN de nacionalidad venezolana identificada con Acta de nacimiento venezolana N., 493, respecto a la expedición del salvoconducto para poder regularizar su permanencia en territorio colombiano y afiliarse cuanto antes en una EPS del régimen subsidiado para poder acceder a la atención médica que requiere y que no sea de urgencia, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar al juzgado la fecha exacta de expedición del mismo, habida cuenta que se trata de una niña de 9 años.

e) **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)5,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la representante legal de la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, de nacionalidad venezolana, Historia clínica VEN04838834, y ésta cuentan con PASAPORTE, PEP y/o algún documento que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si la representante legal de la niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, de nacionalidad venezolana, presentó solicitud alguna solicitando su afiliación

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

al SISBEN y/o alguna EPS del régimen subsidiado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si existe algún programa por medio del cual se le pueda brindar la atención médica en salud que requiere niña BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN, de nacionalidad venezolana, en territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

f) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[6]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- si Usted cuenta con PASAPORTE, PEP y/o algún documento que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano, en caso afirmativo aportar los mismos digitalizados.

- Si Usted ya efectuó las diligencias necesarias para afiliar a su hija BRILUZ ASHDREILY CAÑAS GUILLÉN a una EPS en este país, en el régimen subsidiado, como quiera que manifiesta que no cuenta con ingresos, para que le sean brindada la atención médica que requiere, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si a parte de las diligencias adelantadas ante la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para obtener el salvo conducto que menciona en su escrito tutelar, usted ha efectuado alguna diligencia ante MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y/o cualquier otra entidad para obtener su PASAPORTE, PEP y/o cualquier otro documento válido y que sea más rápido de conseguir para regularizar la permanecía de su hija en territorio colombiano y así poder afiliar de inmediato a su hija en una EPS del régimen subsidiado para que pueda acceder a toda la atención médica que requiere y no solo le sea prestada la atención de urgencias, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/187 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de**

---

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-198; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

8 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 473

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-**002-2017-00049**-00
Demandante	GIOVANNI FUENTES BUSTACARA Yoselin2322@gmail.com Chiqui1405@hotmail.com
Demandado(a)	ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ geraldinem@gmail.com
Apoderados	JORGE JURE Apoderado de la parte demandante jorgejureabogado@gmail.com Abogado MARCELINO REYES MEZA Apoderado de acreedora katalinaalvarezrincon@gmail.com

Continuando con el trámite del referido tramite liquidatorio y atendiendo los memoriales recibidos vía electrónica, se dispone:

1-SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER:

Por cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado JORGE JURE como apoderado del señor GIOVANNI FUENTES BUSTACARA, a quien se requiere para que designe nuevo apoderado.

2-SE TOMA ATENTA NOTA DE CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES:

Se deja constancia que revisado el plenario se encontraron los correos electrónicos de las partes, escritos en tinta azul en la parte superior de este auto.

3-DE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL ABOGADO MARCELINO REYES MEZA:

Se informa al abogado MARCELINO REYES MEZA que dentro del presente trámite liquidatorio NO HA SIDO POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS, razón por la que bien puede ir a la jurisdicción civil para hacer valer los derechos de su representada, señora ASTRID MENDOZA AMADO.

4-SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN SU INTERES EN CONTINUAR CON EL PRESENTE TRAMITE LIQUIDATORIO: (ART. 317 DEL C.G.P.)

Como quiera que los señores apoderados renunciaron al poder a ellos conferido y para realizar la diligencia de inventario y avalúos el despacho ha señalado seis (6) fechas (**11-oct**-2019, **29-nov**-2019, **14-feb**-2020, **13-marzo**-2020, **27-marzo**-2020 y **14-dic-**2020) sin

que haya sido posible evacuar esta etapa procesal por distintas razones, especialmente porque los señores apoderados han pedido la suspensión para elaborar de manera conjunta el escrito sin que lo hayan hecho, se requiere a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes manifiesten si tienen o no interés en continuar, de lo contrario se le declarará el **DESISTIMIENTO TACITO**, tal como se dispone en el artículo 317 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 54001 31 60 003 2016 00511 00
Disminución Cuota Alimentaria

Auto N° 445.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Apoderada del demandante contra el Auto N° 060 del 26 de enero del año en curso, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre las cesantías del señor VARONA AYALA.

ARGUMENTOS:

En resumen, expone la memorialista que como quiera que su poderdante ya está recibiendo la pensión de retiro y este es un derecho que permanecerá mientras esté vivo, no considera lógico ni conveniente mantener la medida como garantía de cumplimiento de la obligación toda vez que la sola pensión es suficiente respaldo hasta el momento en que la beneficiaria tenga derecho a recibir la cuota alimentaria, por lo cual solicita se levante la medida sobre el embargo de las cesantías.

Para resolver esta actuación se CONSIDERA:

Si bien es cierto el criterio de la señora Juez que dirigía el Juzgado era que la medida de embargo de las cesantías debía mantenerse como aval del cumplimiento de la obligación hasta tanto existiera el deber de proporcionar alimentos, este servidor estima que el haberse hecho acreedor a una pensión es suficiente seguridad para el cumplimiento de la obligación futura por lo cual no considera necesario continuar con esta disposición. Así las cosas, se revocará la decisión anterior ordenando LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre las cesantías del aquí demandante. Ofíciese al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a Cajahonor comunicando esta decisión. Se dispone además la devolución a órdenes del señor VARONA AYALA, de los dineros que por este concepto hubiera puesto a disposición del Despacho el Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el auto N° 060 del veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre las cesantías del demandante

TERCERO. Comunicar esta decisión al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a Cajahonor para lo de su cargo.

CUARTO. Hágase entrega al señor VARONA AYALA de los dineros que por concepto de cesantías hayan sido consignados a órdenes del Juzgado por parte del Ejército Nacional.

Comuníquese esta decisión a los involucrados reenviando este auto a sus correos juancho777_76@hotmail.com / dragloriarolon@hotmail.com caritocortes3@gmail.com / carolinachavarro04@gmail.com dipso@ejercito.mil.co Direccion de prestaciones Sociales notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 480

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00179**-00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS **leyand.106@hotmail.com** **301 571 6570** **312 542 8553**
Demandado	Niño J.A.R.D., representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES **nubiamer495@gmail.com** **320 938 3832**
Vinculado	FERNANDO ROJAS BELTRÁN **Luisrojasbeltlran09@gmail.com** **305 831 5507**
Apoderados	ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante **abogadoadrianrincon@hotmail.com** **301 7329795** JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada **josemariolopezal@gmail.com** **320 493 1700**

Allegada la información requerida en auto anterior como consta en el escrito enviado por el señor apoderado de la parte demandante, recibido vía electrónica el pasado 14/04/2021, **antes de continuar con el presente tramite**, SE DISPONE:

1-CITESE, con las formalidades del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, al señor FERNANDO ROJAS BELTRAN para que comparezca dentro de los veinte (20) días siguientes, término durante el cual el convocado podrá intervenir por escrito a través del correo electrónico del juzgado y pedir las pruebas que considere necesarias, y además se suspenderá el presente proceso. (Ver artículo 61 del C.G.P.)

Adviértase al convocado que deberá allegar la prueba del parentesco con el decujus LUIS ARCELIO ROJAS: Registro civil de nacimiento.

2-ENVIESE este auto a las partes y apoderados y al vinculado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 477

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00251**-00
Demandante	NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS andres_1_c@hotmail.com
Demandado	GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN aluminiosgesa@hotmail.com
Apoderados	ELKIN DARIO RÍOS TORRES Apoderado de la parte demandante elkinriost@hotmail.es JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandada Fernandobuitrago_1102@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado y allegados los registros civiles de nacimiento con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso. En consecuencia, SE DISPONE:

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintidos (22) del mes junio de 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- SE ADVIERTE:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que en la audiencia se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ RINCÓN y GUSTAVO EDUARDO SÁNCHEZ RINCÓN. Cítese.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del señor GUSTAVO SÁNCHEZ DURÁN.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

TESTIMONIALES:

Se accede al contrainterrogatorio de los testigos de la parte demandante, señores SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ RINCÓN y GUSTAVO EDUARDO SÁNCHEZ RINCÓN. Cítense.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la señora NYDIA ROSARIO RINCÓN CÁRDENAS.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual .

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que durante los días del 5 al 9/04/2021 no corrieron términos dentro de la presente acción constitucional, por cuanto el Juzgado no contaba con asignación de Juez.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 055-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00027**-00
Accionante: JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3
Accionado: BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S contra el BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el representante legal de la entidad tutelante expone que adquirió la tarjeta crédito VISA Nº 4704350005170857 con el Banco Bogotá, la cual canceló en su totalidad el día 20/12/2019 por la suma de $ 3.922.000 y que no entiende cómo posterior a ello, se entera que tiene una presunta deuda por el concepto de honorarios, si el día en que pagó la totalidad de dicha obligación, el funcionario del Banco Bogotá del Municipio de Ocaña, Norte de Santander le dijo el saldo total a pagar por valor de $3.922.000 y no le habló de ningunos honorarios.

Así mismo, indica el representante legal de la entidad tutelante que el 3/01/2020 se acercó a la Sede principal de las instalaciones del Banco Bogotá de la ciudad de Cúcuta, para entregar la aludida tarjeta de crédito y le manifestaron que tenía una obligación pendiente por honorarios; que en el extracto de la tarjeta de crédito de fecha 18/12/2019 no se refleja un cobro por honorarios, sino meramente cuota de manejo; y, que previo a cancelar la obligación pendiente, el Banco Bogotá no le dio ningún aviso por parte de algún profesional del derecho que demuestre actuaciones de dicha entidad, ni le notificaron de su atraso de la deuda, para que agilizara los actos pertinentes, para que luego le manifiesten la presunta deuda por honorarios.

Igualmente, indica el representante legal de la entidad tutelante que la Ley comprende que para que una entidad pueda cobrar honorarios, deben estar debidamente justificados cada uno de ellos mediante actos por parte de un profesional del derecho donde él realice las siguientes actuaciones como: Llamadas, requerimiento mediante escritos como cartas, comunicaciones, pre jurídicos y demás, notificando al suscrito sobre la deuda, actos que no fueron agotados por la entidad bancaria, para demostrar que efectivamente, el Banco Bogotá incurrió en un gasto, para que ahora, después que él canceló su obligación en la totalidad, le vayan a cobrar unos honorarios sin ningún tipo de sustento jurídico ni justificación.

Continúa exponiendo el representante legal de la entidad tutelante que hizo una “llamada telefónica a Banco Bogotá mediante radicado No 12933058, en la cual el funcionario encargado le manifestó que recibiría respuesta para el día 15/01/2020; que no basta con la simple mora por parte del deudor para crear el cobro de gastos pre jurídicos (honorarios), de igual modo, no basta que con solo el Banco Bogotá diga que remitió la cartera a un profesional del derecho para proceder a cobrarlos, ya que el profesional del derecho tiene que haber hecho actos de cobro para que el Banco Bogotá puede entrar a cobrarlos y poder facturar esos gastos pre jurídicos.”.

De otra parte, indica el representante legal de la entidad tutelante que el 13/01/2020 presentó Derecho de Petición dirigido al BANCO de BOGOTÁ, solicitando una explicación de fondo en cuanto a las prácticas realizadas por el mismo y que ésta entidad le emitió una respuesta que no respondió de fondo su petición ni tampoco aportó los documentos por él solicitados; que por ello, impetró una acción de tutela para obtener la documentación solicitada y con ocasión a la misma, el BANCO de BOGOTÁ, le envió por correo los documentos requeridos, en los que observa algunas irregularidades:

“

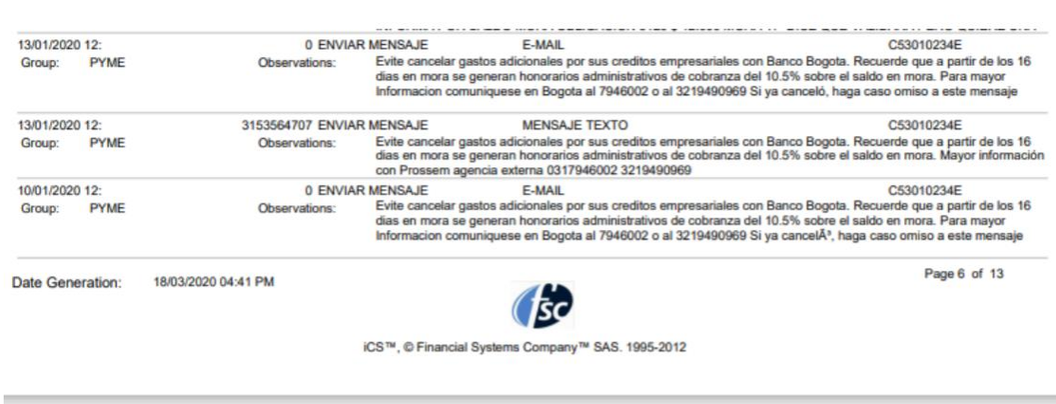

13/01/2020 12: 0 ENVIAR MENSAJE E-MAIL C53010234E
Group: PYME Observations: Evite cancelar gastos adicionales por sus creditos empresariales con Banco Bogota. Recuerde que a partir de los 16 dias en mora se generan honorarios administrativos de cobranza del 10.5% sobre el saldo en mora. Para mayor Informacion comuniquese en Bogota al 7946002 o al 3219490969 Si ya canceló, haga caso omiso a este mensaje

13/01/2020 12: 3153564707 ENVIAR MENSAJE MENSAJE TEXTO C53010234E
Group: PYME Observations: Evite cancelar gastos adicionales por sus creditos empresariales con Banco Bogota. Recuerde que a partir de los 16 dias en mora se generan honorarios administrativos de cobranza del 10.5% sobre el saldo en mora. Mayor información con Prossem agencia externa 0317946002 3219490969

10/01/2020 12: 0 ENVIAR MENSAJE E-MAIL C53010234E
Group: PYME Observations: Evite cancelar gastos adicionales por sus creditos empresariales con Banco Bogota. Recuerde que a partir de los 16 dias en mora se generan honorarios administrativos de cobranza del 10.5% sobre el saldo en mora. Para mayor Informacion comuniquese en Bogota al 7946002 o al 3219490969 Si ya cancelÃ³, haga caso omiso a este mensaje

Date Generation: 18/03/2020 04:41 PM Page 6 of 13

iCS™, © Financial Systems Company™ SAS. 1995-2012

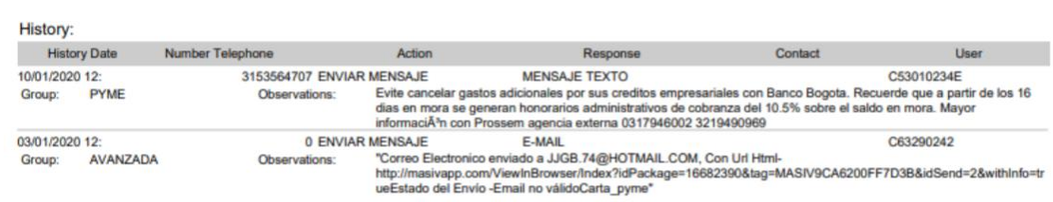

History:

History Date	Number Telephone	Action	Response	Contact	User
10/01/2020 12:	3153564707	ENVIAR MENSAJE	MENSAJE TEXTO		C53010234E
Group: PYME	Observations:	Evite cancelar gastos adicionales por sus creditos empresariales con Banco Bogota. Recuerde que a partir de los 16 dias en mora se generan honorarios administrativos de cobranza del 10.5% sobre el saldo en mora. Mayor informaciÃ³n con Prossem agencia externa 0317946002 3219490969			
03/01/2020 12:	0	ENVIAR MENSAJE	E-MAIL		C63290242
Group: AVANZADA	Observations:	"Correo Electronico enviado a JJGB.74@HOTMAIL.COM, Con Url Html-http://masivapp.com/ViewInBrowser/Index?idPackage=16682390&tag=MASIV9CA6200FF7D3B&idSend=2&withInfo=trueEstado del Envío -Email no válidoCarta_pyme"			

Igualmente, indica el tutelante que existe irregularidad en el cobro de los presuntos honorarios que aduce el BANCO de BOGOTÁ; que él canceló la totalidad de la obligación el día 20/12/2019 (sic) por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS ($ 3.922.000), monto que le indicó el asesor del banco al momento de efectuar dicho pago y que en el pantallazo se observa que se empieza a nombrar "evite cobros adicionales como honorarios" fue a partir del 10/01/2020, es decir, extemporáneamente y que dicho cobro no se le efectuó al momento de realizar el pago total de la deuda.

De otro lado, indica el representante legal de la entidad tutelante que "el BANCO BOGOTÁ no puede abusar practicándome otro descuento el cual me lleva a una situación de vulnerabilidad"; que el 20/11/2020, la entidad bancaria ante la cual él estaba tramitando un crédito, le comunica que su crédito fue denegado, toda vez que estaba reportado por el BANCO BOGOTÁ, razón por la cual el día 21/11/2020, presentó reclamación ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al correo super@superfinanciera.gov.co , para que ésta le garantizara sus derechos, vigilara al BANCO BOGOTÁ y le ordenara resolver su situación; queja radicada bajo el # 2020281791-002-000, de la cual la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, corrió traslado al BANCO BOGOTÁ; entidad que solicitó prórroga hasta el 10/12/2020, para emitirle una respuesta, la cual le brindaron el día 24/12/2020.

Así mismo, arguye el representante legal de la entidad tutelante que el Banco de Bogotá en dicha respuesta confirma que su cuenta se encuentra cancelada y cumpliendo permanencia conforme a la Ley Habeas Data 1266/2008, por la mora de 120 días, pero no señala fecha de inicio y fecha de finalización de la misma; que fue esa entidad bancaria quien realizó el reporte negativo a las centrales de riesgo sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S y no sobre el representante legal, dado que la tarjeta de crédito en mención es amparada; y, frente a los honorarios dicha entidad le indicó:

"

> En relación al cobro de honorarios prejurídicos generado para la cuota de diciembre de 2019 para la tarjeta de crédito ****0857, indicamos que nuevamente se realiza la revisión en la cual se verifica que debido a la altura de mora de 73 días presentada en la obligación, el cobro por valor de $612.295.58 es procedente no da lugar a reversión alguna.

".

Igualmente, indica el accionante que el Banco de Bogotá le remitió copia del preaviso y de la entrega efectuada a la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S; certificado en el que observa que fue recibida por alguien con nombre Ramón, quien nunca ha trabajado para su empresa y que la dirección av. 9 25-16 que figura en el aludido certificado de entrega, no coincide con la nomenclatura real de la empresa a la que él representa, que es avenida 9 # 6-07 Barrio El Llano, por tanto, a la empresa nunca llegó el preaviso que indica el Banco de Bogotá, vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no notificó a previamente a su representada SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S. NIT No 900.720.687-3, tal cual lo señala la norma, para efectuar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Finalmente indica que, el 28/12/2020, presentó otro derecho de petición al BANCO de BOGOTÁ, entidad que ha guardado silencio, vulnerando sus derechos, al no dar solución a su caso, ordenando a las entidades encargadas de los reportes negativos a las centrales de riesgo a que eliminen los reportes negativos que tienen de SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ que lo exonere del valor que presuntamente tiene como obligación; que emita la orden ante las centrales de riesgo para que le eliminen el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S; que le dé respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 28/12/2020; que le informe de todos y cada uno de los reportes negativos que posee en

la centrales de riesgo, indicándole quien fue la persona natural o jurídica que lo reportó, la fecha en que lo hizo; le expida copia de la solicitud de dicho reporte y de su historial crediticio actualizado y posterior a la eliminación del reporte negativo; y en caso de obtener una respuesta negativa, se le explique de fondo los motivos de la misma.

Que se ordene a la superintendencia financiera que le garantice la protección de sus derechos fundamentales.

Que se ordene a las centrales de riesgos eliminar el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Cédula de ciudadanía del actor.
- Reclamación de fecha 21/11/2020 realizada ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Respuesta de fecha 23/11/2020 dada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Respuestas emitidas por el BANCO de BOGOTÁ en fechas 18/03/2020, 22/05/2020, 2 y 24/12/2020.
- Reclamaciones de fechas 23 y 28/12/2020 realizadas ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y el Banco de Bogotá.
- Información General Del Deudor.

Mediante Autos de fechas 2 y 4/02/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó al BANCO BOGOTÁ SEDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER, LA EMPRESA DE CORREO DOMINA SAS, DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CIFIN, DATACRÉDITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habiéndose comunicado a la parte accionada el inicio de esta acción, mediante oficios circulares del 2 y 4/02/2021; y solicitado el informe al respecto, la CIFIN, DATACRÉDITO, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, contestaron.

Posteriormente se profirió fallo de tutela de fecha 15/02/2021, mediante el cual se dispuso:

> *"**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional invocada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: DENEGAR** el amparo solicitado por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. (…)".*

Fallo que fue impugnado por la parte actora y mediante auto del 19/02/2021, se concedió la impugnación.

Luego, la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 7/04/2021 a través del correo institucional notifica a este Despacho Judicial, el proveído

de fecha 6/04/2021 proferido por dicha Corporación, sin remitir el expediente digitalizado de la presente tutela y de la actuación surtida en segunda instancia, en el que dispuso:

> *"PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional a partir de la providencia proferida el 15 de febrero de 2021, inclusive, conforme lo expuesto en este proveído.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la actuación al Juzgado de origen, para que renueve la actuación anulada y proceda integrar debidamente el contradictorio con la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.*
>
> *TERCERO: Por Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión aquí adoptada. Déjese constancia.".*

Así las cosas, pese a no con contar con el expediente digitalizado de segunda instancia, este Juzgado teniendo en cuenta las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, respecto al desarrollo normal de las actividades judiciales por medio de teletrabajo y el 100% de las acciones de tutela por medio virtual (Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020), entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, con auto del 12/04/2021, encontrándose el suscrito debidamente posesionado en el cargo de Juez de este Despacho, se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 6/04/2021.

Así mismo, se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente digital y se **VINCULÓ** a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, conforme lo decidido por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial; entidad que fue debidamente notificada y respondió a la presente tutela manifestando entre otras cosas, que esa entidad ya había dado respuesta en su oportunidad.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción y solicitado el informe al respecto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a través del COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS del GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la CIFIN S.A.S. (TransUnion®), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (…)".

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el BANCO DE BOGOTÁ al no haberlo exonerado del valor que presuntamente tiene como obligación; ni haber emitido la orden ante las centrales de riesgo para que le eliminen el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S; ni haberle dado respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 28/12/2020; ni haberle informado de todos y cada uno de los reportes negativos que posee en la centrales de riesgo, indicándole quien fue la persona natural o jurídica que lo reportó, la fecha en que lo hizo; ni haberle expedido copia de la solicitud de dicho reporte y de su historial crediticio actualizado y posterior a la eliminación del reporte negativo.

Por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al no haberle garantizado la protección de sus derechos fundamentales y por las centrales de riesgos al no haberle eliminado el reporte negativo que figura sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/02/2021 4:02 PM

Para: jesusordonezsandoval@gmail.com <jesusordonezsandoval@gmail.com>; jjgb74@hotmail.com <jjgb74@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; contadomina@domina.com.co <contadomina@domina.com.co>; domina@domina.com.co <domina@domina.com.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>; Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com <Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com>; director.juridico.tutela@gmail.com <director.juridico.tutela@gmail.com>; alianzas@midatacredito.com <alianzas@midatacredito.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

006OficioAdmiteTutelaSuperfinanciera.pdf; 001EscritoTutela (16).pdf;

---

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[2] **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2021-00027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 5/02/2021 8:24 AM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)
2021-027-TutelaAutoVincula.pdf; 019OficioVincula1Tutela.pdf; 001EscritoTutela (17).pdf;

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2021-00027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 16/02/2021 4:04 PM

Para: jesusordonezsandoval@gmail.com <jesusordonezsandoval@gmail.com>; jjgb74@hotmail.com <jjgb74@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; contadomina@domina.com.co <contadomina@domina.com.co>; domina@domina.com.co <domina@domina.com.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; cifin_tutelas@transunion.com <cifin_tutelas@transunion.com>; cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>; Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com <Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com>

2 archivos adjuntos (945 KB)
OficioFalloTutelaSuperfinanciera-27-21.pdf; 043FalloTutela.pdf;

NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION ACCION DE TUTELA 2021-00027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/02/2021 1:21 PM

Para: jesusordonezsandoval@gmail.com <jesusordonezsandoval@gmail.com>; jjgb74@hotmail.com <jjgb74@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; contadomina@domina.com.co <contadomina@domina.com.co>; domina@domina.com.co <domina@domina.com.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; servicioalcliente@datacredito.com <servicioalcliente@datacredito.com>; Contacto Midatacredito <contacto@midatacredito.com>; alertas.midatacredito@experian.com <alertas.midatacredito@experian.com>; alianzas@midatacredito.com <alianzas@midatacredito.com>

2 archivos adjuntos (749 KB)
048TutelaAutoConcedeImpugnacion.pdf; OficioConcedeImpugnaciónTutelaSuperfinanciera-27-21.pdf;

3/3/2021 Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: IMPUGNACION TUTELA RAD:2021-00027 DE SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S. NIT:00720687-3 CONTRA BANCO BOGOTÀ Y OTRO

A **Auxiliar Administrativo 06 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta**
Mié 3/03/2021 3:20 PM
Para: Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta
CC: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta; Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial - Cucut

AR-SERVICIOS PREEXEQUIAL... Se ha guardado en OneDrive
AE-DRA CONSTANZA FORER... Se ha guardado en OneDrive

2 archivos adjuntos (643 KB) Descargar todo

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de febrero de 2021 10:08
Para: Auxiliar Administrativo 06 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm06ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IMPUGNACION TUTELA RAD:2021-00027 DE SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S. NIT:00720687-3 CONTRA BANCO BOGOTÀ Y OTRO

54001316000320210002700

NOTIFICACION VINCULACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-027

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/04/2021 3:21 PM

Para: jesusordonezsandoval@gmail.com <jesusordonezsandoval@gmail.com>; jjgb74@hotmail.com <jjgb74@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; jdiaz@bancodebogota.com.co <jdiaz@bancodebogota.com.co>; Teescuchamos@bancodebogota.net.co <Teescuchamos@bancodebogota.net.co>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; contadomina@domina.com.co <contadomina@domina.com.co>; domina@domina.com.co <domina@domina.com.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; cifin_tutelas@transunion.com <cifin_tutelas@transunion.com>; cifin_tutelas@cifin.co <cifin_tutelas@cifin.co>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

059 TutelaAutoObedeceyCumpleTribunalSuperior.pdf; 060OficioTutelaObeceyCumpleTribunalSuperfinanciera-27-21.pdf; 001EscritoTutela (22).pdf;

".

Respuestas antes de proferirse el fallo de primera instancia de fecha 15/02/2021:

La CIFIN (TransUnion®), informó que a nombre de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., figura la Obligación No. 170857, reportada por BANCO DE BOGOTÁ, como extinta y cancelada voluntariamente, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/05/2021, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

DATACRÉDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.), informó que la historia crediticia de la entidad accionante, registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 470435857 adquirida con el BANCO DE BOGOTA, según la información reportada por dicha entidad bancaria, en el sentido que la entidad accionante incurrió en mora durante4 meses y canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2020; y que, según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2021.

De otro lado, EXPERIAN COLOMBIA S.A. indica que esa entidad no tiene responsabilidad con la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, la cual está en cabeza de la fuente de la información y no del operador; que esa entidad se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuente, por tanto, solicita se deniegue la tutela respecto a la obligación adquirida con BANCO DE BOGOTA, ya que no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada y piden su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que realizada una búsqueda en las bases de datos de esa entidad, no encontró acción de protección al consumidor financiero promovida por la sociedad SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS, identificada con NIT 900720687-3, como tampoco, en nombre propio o como representante legal de ésta, por el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA, identificado con CC 86.043.590 y allegan certificación expedida por la secretaría de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esa entidad; y que encontraron una reclamación de fecha 23/11/2020 contra la entidad vigilada BANCO DE BOGOTA, radicada bajo el No. 202081791-000-000, relacionada con los hechos de la presente tutela; inconformidad que tramitaron conforme al procedimiento administrativo de queja.

Igualmente, indica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que el mismo 23/11/2020 esa Superintendencia dio traslado al Banco de Bogotá, con el propósito de que diera respuesta al consumidor en forma directa, completa, clara y comprensible, en un plazo que fenecía el 3/12/2020 y le acusó recibo al accionante (202081791-002-000); respuesta que le fue remitida por Correo Electrónico Certificado -Certimail de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (No. 2020281791- 003-000), en la que se le indicó, entre otras cosas. Lo siguiente:

"(…) La comunicación se enviará a la entidad vigilada para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, le suministre una respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso. Si usted no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, cuenta con las siguientes opciones:

- *Manifestar nuevamente (réplica) a la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo.*

- *Si trascurren dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no se recibe comunicación alguna de su parte, esta Superintendencia finalizará la gestión frente a dicha entidad.*

- *En cualquier momento puede igualmente presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero (ver registro en nuestra página web link https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion general/defensor-del-consumidorfinanciero-10087421) o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia.*

Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces.

Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria.

Ahora bien, para conocer información sobre el estado de su solicitud ante la Superintendencia, Usted puede comunicarse telefónicamente a través con el Centro de Contacto, al teléfono 3078042 en Bogotá o mediante la línea gratuita nacional 018000 120100 o personalmente en nuestras oficinas del Punto de Servicio al Ciudadano ubicadas en la Calle 7ª No 4-49 de Bogotá, de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 4:45 p.m., en jornada continua. (…)"

Continúa exponiendo la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que el Banco de Bogotá presentó solicitud de Prórroga (2020281791-005-000) 2/12/2020, para dar respuesta al requerimiento efectuado; que el accionante mediante radicados número 2020281791-006-000 y 2020281791-007-000, presentó dos nuevos requerimientos sobre el mismo tema; y que el Banco de Bogotá con radicado (2020281791-008-000) de fecha 28/12/2020, le solicitó a esa entidad copia de la respuesta remitida al Consumidor Financiero.

De otra parte, indica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que esa entidad el 2/02/2021 efectuó un segundo requerimiento al Banco de Bogotá (2020281791-010-000) y emitió una comunicación al quejoso (2020281791-009-000), remitida al accionante por medio de Correo de Electrónico Certificado - Certimail de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (No. 2021008535-009-000).

Indica la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que, para dirimir una controversia contractual particular con la Entidad Vigilada, el aquí accionante cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Informa la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que de conformidad con lo establecido en el procedimiento interno de la SFC: “El término establecido en este procedimiento para el trámite de la queja o reclamo, es de 180 días corridos contados a partir de la fecha de radicación del cero.”; que teniendo en cuenta que la misma fue presentada por el actor el 23/11/2020, esa entidad se encuentra dentro del término para agotar las distintas etapas del trámite administrativo de queja, con pleno reconocimiento del derecho al debido proceso que le asiste a cada una de las partes intervinientes en la misma, ello, siguiendo los parámetros fijados en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014; que esa superintendencia ha sido diligente respecto del caso del aquí accionante, no pudiendo enrostrársele omisión o negligencia alguna, por tanto, solicitan se deniegue la tutela; y que el solicitante debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, no encontraron reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por parte del señor JOHM JAIRO GONZALEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.946.590, ni en nombre propio ni en calidad de Representante legal de SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Respuestas dadas posterior al auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante proveído del 6/04/2021 y antes de proferirse este fallo:

La DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a través del COORDINADOR GRUPO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS del GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, informó que esta tutela ya había sido atendida por la SFC mediante oficio No. 2021024160-005-000 del 3/02/2021 y con ocasión a la vinculación ordenada por el H. Tribunal Superior manifiesta que en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC a la fecha no cursa una acción de protección al consumidor por los hechos objeto de tutela, ni promovida por la sociedad SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD SAS, identificada con NIT 900720687-3, ni en nombre propio o como representante legal de ésta, por el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA, identificado con CC 86.043.590 y aclaran que dicha acción solamente puede ser promovida a petición de parte, sin que la Superintendencia tenga la facultad para iniciar el mismo de oficio, tal como lo consigna el artículo 8° del Código General del Proceso.

De otro lado, el COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS del GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, reitera lo dicho en respuesta dada antes de proferirse el fallo de fecha 15/02/2021 y complementa la misma informado que esa entidad emitió nueva comunicación al quejoso (2020281791-009-000), mediante oficio del 2/02/2021, informándole el nuevo requerimiento efectuado al Banco, con el propósito de que diera respuesta al consumidor en forma directa, completa, clara y comprensible y que la entidad bancaria con radicado (2020281791-013-000) del 5/02/2021, le respondió al cliente lo siguiente:

“

Asunto: Respuesta a su reclamo Superfinanciera 2020281791-006 -010 Exp. 14302814

Respetado(a) Cliente:

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación.

Al verificar en nuestras bases de datos encontramos que, como cliente del Banco de Bogotá, usted tiene las siguiente (s) obligación (es):

No de Obligación	Tipo de obligación	Estado de la Obligación
*****0857	TC Visa Negocios	Cancelada

Una vez revisada su comunicación, en calidad de Representante Legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S, le informamos que la tarjeta de crédito Visa Negocios 470435******0857 (amaparada), no presenta reporte negativo ante los operadores datacrédito y Transunion.

”.

Continúa exponiendo la SFC, que el 8/02/2021 esa entidad le emitió una respuesta Final al quejoso (2020281791-014-000), informándole que esa entidad había realizado todas las gestiones pertinentes ante la entidad financiera sobre el motivo generador de la queja; entidad que le rindió las explicaciones del caso, con las cuales establecieron que los hechos generadores de su reclamación fueron atendidos.

Finalmente, indica la SFC que, para dirimir una controversia contractual particular con la Entidad Vigilada, el aquí accionante cuentan con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales pertinentes ya sea ante el juez ordinario o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia que, en su calidad de juez especializado en el contrato financiero, cuenta con competencias legales suficientes para resolver las disputas contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, debiendo cumplir con todos los requisitos y cargas de un proceso judicial, conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011; y que esa Superintendencia adelantó toda la actuación

administrativa con pleno reconocimiento del derecho al debido proceso que le asiste a cada una de las partes intervinientes en la misma, siguiendo los parámetros fijados en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, siendo diligente respecto al caso del aquí accionante, no pudiendo enrostrársele omisión o negligencia alguna, por tanto solicitan se deniegue la tutela.

La CIFIN S.A.S. (TransUnion®), reitera lo dicho en respuesta anterior e informa que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de abril de 2021 a las 14:42:53, a nombre SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., con NIT 900.720.687 frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ se observaron los siguientes datos: "*Obligación No. 170857 reportada por BANCO DE BOGOTÁ, extinta y cancelada voluntariamente, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/05/2021*.".

De otro lado indica la CIFIN que, la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa, las cuales prevén:

"• Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia.

• El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.".

Finalmente, indica la CIFIN que, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el operador de información y que por ello no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S adquirió una tarjeta de crédito VISA Nº 4704350005170857 con el BANCO DE BOGOTÁ, obligación que fue reportada por BANCO DE BOGOTÁ, como extinta y cancelada voluntariamente el día 30/09/2020, según lo informado por la CIFIN.

Así mismo, se tiene que sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S recae un reporte negativo en las centrales de riesgo a septiembre de 2020 por 120 días:

“

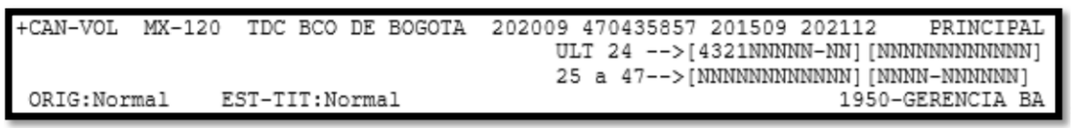

”.

Igualmente, se tiene que la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S a través de su representante legal, previo a interponer la presente acción constitucional para que, entre otros, se emitiera orden al Banco de Bogotá y a las centrales de riesgo de eliminar el reporte negativo que recae sobre la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., el día 23/11/2020 presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que de conformidad con lo establecido en su procedimiento interno cuenta con el término de 180 días corridos contados a partir de la fecha de radicación del proceso, para resolver de fondo la misma.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia el mismo 23/11/2020, le indicó al quejoso cuáles eran los mecanismos con los que contaba para proteger sus derechos fundamentales, como es, que, si no se encontraba de acuerdo con la respuesta dada por el Banco de Bogotá, podía manifestar una réplica ante la superintendencia financiera con la respuesta dada, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que sería nuevamente analizada; que si transcurrían más de dos meses, desde la fecha de radicación de la respuesta de la entidad vigilada, y no recibían comunicación alguna de su parte, finalizarían la gestión frente a dicha entidad; y que en cualquier momento podía presentar reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que se propiciara un acuerdo con la entidad que permitiera dar solución a la controversia.

Así las cosas, es claro que al interior de la Superintendencia Financiera de Colombia, cursa un trámite administrativo frente a los hechos y pretensiones objeto de tutela, que tiene un término para resolver de 180 días desde la radicación de la queja; trámite al cual el representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., debe ceñirse y esperar las resultas de dicha queja, cuyo término vence aproximadamente el 20/05/2021; y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta dada, el accionante también cuenta con opción de manifestar nuevamente (réplica) ante la Superfinanciera o presentar en cualquier momento reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia presentada y/o ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y/o acudir a la justicia ordinaria, tal como dicha entidad se lo hizo saber desde el 23/11/2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que el 5/02/2021 emite una respuesta al accionante indicándole que la obligación 470435***0857 TC VISA NEGOCIOS se encuentra en estado cancelada y no presenta reporte negativo ante los operadores de datacrédito y transunión; y en virtud a ello el 8/02/2021 la Superintendencia Financiera de Colombia le emitió al accionante una respuesta final frente a su queja, informándole que conforme a lo informado por la entidad financiera establecieron que los hechos generadores de la reclamación fueron atendidos.

En ese sentido, sería del caso declarar un hecho superado frente a esto punto, si no se observara que la Cifin informó a este Juzgado que al *"16 de abril de 2021 a las 14:42:53, a nombre SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., con NIT 900.720.687 frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ* observaron que la *Obligación No. 170857 reportada por BANCO DE BOGOTÁ, extinta y cancelada voluntariamente, luego de estar en mora, con un pago el día 30/09/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/05/2021*."; es decir, no existe certeza al Juzgado si efectivamente la obligación antes mencionada cuenta a la fecha con reporte negativo o no, por tanto, se itera lo dicho en párrafo anterior, en el sentido que el accionante, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta dada por la superintendencia financiera y el banco de Bogotá, cuenta con opción de manifestar nuevamente (réplica) ante la Superfinanciera o presentar en cualquier momento reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero o solicitar de manera gratuita la audiencia de conciliación ante el mismo, para que propicie un acuerdo con la entidad que permita la solución de la controversia presentada y/o ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y/o acudir a la justicia ordinaria, tal como dicha entidad se lo hizo saber desde el 23/11/2020.

En ese sentido, no es viable que con esta acción constitucional el representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente frente a la mayoría de las pretensiones y así será declarada, menos frente al derecho de petición de fecha 28/12/2020, pues el Banco de Bogotá contaba con el término de 30 para resolver de fondo la misma, conforme lo dispuesto en el Decreto 491/2020 emitido por el Gobierno Nacional; término que le vencía el 10/02/2021 y como quiera que dicha entidad emitió al actor una respuesta el 5/02/2021, informándole que la obligación 470435***0857 TC VISA NEGOCIOS objeto de tutela, no presenta reporte negativo, la posible vulneración al derecho fundamental de petición que pudo llegar a existir, se encuentra superada, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición.

Ahora bien, accionante no está de acuerdo con dicha respuesta o verifica que la misma no corresponde a la realidad, es entonces ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tenga a su alcance, tal como le dijo la SFC, y como se dijo en líneas precedentes, pues iterase, no es viable que con esta acción constitucional el representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutelar, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción constitucional invocada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., frente al derecho de petición., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S., frente a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

---

[3] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[4] **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

[5] "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."[5], conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 479

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	**IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00087**-00
Parte Demandante	HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA henryalbeiro@hotmail.com
Parte Demandada	YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL Calle 8 Av. 6 #16B-70 Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Se desconoce correo electrónico y celular
Apoderada de la parte demandante	RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567

El señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA, actuando a través de apoderada, presentó demanda de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD" contra el señor YEFERSON ALBEIRO ORTEGA BERNAL, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante informa la dirección física del demandado y aduce que desconoce el correo electrónico y el numero del celular, lo que indica que era su deber enviarle a este, a la dirección física, la demanda y los anexos, desconociendo el deber procesal previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

2-La acción propuesta no es correcta:

La parte demandante aduce que promueve demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, pero no acredita la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO por cualquiera de los medios legales previstos en el Art. 4º de la Ley 54/90, modificada por la Ley 979/2005: por conciliación, vía notarial o vía judicial.

Así las cosas, es bueno aclarar que dicha acción procede cuando el hijo es nacido dentro del matrimonio o unión marital de hecho de los padres, pero esta última debe estar legalmente acreditada.

En consecuencia, lo pertinente para el caso en concreto no sería la propuesta por lo antes explicado sino la de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, toda vez que las normas del código civil aplicables son diferentes para cada acción.

3-El poder conferido por el demandante no cumple con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En este caso el poder presentado lleva una firma manuscrita y no se acredita haber sido enviado como mensaje de datos desde el correo del poderdante al correo de la profesional del derecho que impetra la demanda, desconociendo dicha normativa.

Es bueno aclarar que la manera de acreditar dicho requisito no es con los llamados "pantallazos" pues estos difícilmente se pueden leer y entender, sino con impresiones en formato pdf del recibido del archivo en el que se pueda leer claramente la dirección electrónica de donde se envió y se recibió el archivo, y además la fecha y la hora del envío.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- ENVIAR este auto a la parte demandante y abogada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 484

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00091**-00
Interesadas	ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA C.C. #53.017.422 Anamaria.riamana@gmail.com Como hija del causante y como cesionaria de los derechos herenciales de LIZ JOHANNA MEURIN MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA C.C. #51.636.792 Mcb.curiosidades@gmail.com Como cesionaria de los derechos herenciales de DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA
Causante	HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN C.C. #19.324.017 Fallecido el 7/julio/2020
Requeridos	HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ hermanyamir@hotmail.com JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, en representación de LUZ EDITH RAMIREZ GÓNZALEZ (fallecida) Jhonaldana19@gmail.com
Apoderado	CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ coronacarlosabogado@yahoo.com

Las señoras ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA, actuando en nombre propio y como cesionaria de los derechos herenciales de la señora LIZ JOHANNA MEURIN, y MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA, actuando como cesionaria de los derechos herenciales de los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA , a través de apoderado, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN, fallecido el día 7/julio/2020 en el municipio de Piedecuesta, Santander, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente auto a los señores HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ y JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, en representación de LUZ EDITH RAMÍREZ GÓNZALEZ , para que manifiesten por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase a los requeridos para que al contestar acrediten debidamente el parentesco con el causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN y con la persona a quien representan (LUZ EDITH RAMÍREZ GÓNZALEZ - caso del Sr. JHON M. ALDANA R.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN, fallecido el día 7/julio/2020 en el municipio de Piedecuesta, Santander, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Ofíciese en tal sentido.

4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER a la señora ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA como heredera en calidad de hija del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN y como acreedora cesionaria de los derechos herenciales de la señora LIZ JOHANNA MEURIN.

6. RECONOCER a la señora MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA como acreedora cesionaria de los derechos herenciales de los señores DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA

7. REQUERIR a los señores HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ y JHON MICHAEL ALDANA RAMÍREZ, en representación de la decujus LUZ EDITH RAMÍREZ GÓNZALEZ, **para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil**.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado de las señoras ANA MARIA RAMIREZ PEÑA y MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.

9. ENVIAR este auto a las interesadas y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2021-00103**00

Auto No. **0481-21**
San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

DEMANDANTE: LUXY LEONOR TAMARA PRATO
EMAIL: luxytamaraprato@outlook.com
APODERADO: YENNY LORENA SALAMANCA PARRA
EMAIL: yennysalamanca068@gmail.com

DEMANDADO: FELIX FABIAN DELGADO CASTRO

La señora LUXY LEONOR TAMARA PRATO, obrando en representación de su hija DGDT, por conducto de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor FELIX FABIAN DELGADO CASTRO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta varias relaciones de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde el año 2.016 hasta el 2.021, para un total de $14.804.645, los cuales corresponde al incremento anual de cuotas más cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo la demandante que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, además debe especificar mes a mes la deuda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería para actuar a la abogada YENNY LORENA SALAMANCA PARRA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Radicado 54001 31 60 003 2021 00108 00

Auto N° 478

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Los señores MARICELA HERNÁNDEZ FIGUEROA y FREDY ALBERTO ORTEGÓN BUSTOS por intermedio de apoderado judicial presentaron Demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o Artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

R E S U E L V E

1° Admitir la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto

2° Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 578 y siguientes del Código General del proceso.

3° Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la Ley les asigna.

4° Notificar este auto a las partes y su apoderado a los correos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

holamundocom2014@hotmail.com / fredytranquihogar@gmail.com

rozojairo7@gmail.com

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO Nº 54 001 31 60 003 **2021 0011**00

Auto Nº **0482-21**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno 2021

DEMANDANTE: MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ
Email: pilarcita_71@hotmail.com

PROCURADORA: MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES
Email: mrozo@procuraduria.gov.co; jbecerra@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: REINALDO SERRANO OTERO

La señora MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS,** en contra del señor REINALDO SERRANO OTERO, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: "*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*" Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo el número 54 001 31 60 005 2019 00277 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ